

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
29/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de junio de 2015

**LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 21 de febrero de 2014, esta CEDH recibió escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito, QV1 manifestó haber sido detenido por agentes de la señalada corporación policiaca, quienes le dijeron que sólo le realizarían una revisión corporal, lo cual no resultó cierto, en virtud de que de inmediato lo esposaron, lo subieron rápidamente a una unidad policiaca y lo trasladaron hasta el Tribunal de Barandilla.

Señaló que en los patios del Tribunal de Barandilla fue golpeado por los agentes de policía, a la vez que le preguntaron por unas armas, situación que dijo desconocer por completo y que finalmente terminaron sembrándole droga.

B. Con motivo de la denuncia hecha por QV1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\* solicitándose los informes respectivos a las autoridades involucradas en los presentes hechos, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de enero de 2014, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se marcó copia para esta CEDH, donde informó que QV1 al momento de rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 1, manifestó que cuando se encontraba detenido en el área de barandilla de las instalaciones de la policía municipal de Ahome, Sinaloa, fue agredido a golpes por parte de los agentes policiacos.
2. Escrito de queja presentado el 21 de febrero de 2014 ante personal de este organismo por el señor QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.
3. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2014, por medio de la cual personal de esta Comisión hizo constar que tuvo a la vista a QV1, observando que presentaba diversas lesiones sobre su superficie corporal, principalmente en el ojo izquierdo, señalando la víctima que había perdido la visibilidad del mismo con motivo de la golpiza recibida por parte de los elementos de policía.
4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de febrero de 2014, mediante el cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.
5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de febrero de 2014, por el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
6. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 6 de marzo de 2014, a través del cual SP1 dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

- Parte informativo número \*\*\*\* de fecha 26 de diciembre de 2013, suscrito por AR1 y AR2, elaborado con motivo de la detención del señor QV1.
- Certificado médico con número ilegible de fecha 26 de diciembre de 2013, practicado al señor QV1, por parte de personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

7. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 20 de marzo de 2014, mediante el cual SP2 dijo que QV1 ingresó a ese centro de reclusión el 28 de diciembre de 2013, adjuntando copia certificada del certificado médico sin número de fecha 28 de diciembre de 2013, elaborado al señor QV1 por parte de personal médico adscrito a dicho centro.

8. Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de abril de 2014, por el cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de mayo de 2014, a través del cual se requirió a SP3 respecto del informe previamente solicitado.

10. Oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de julio de 2014, mediante el cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 17 de julio de 2014, por el cual SP4 rindió el informe en colaboración solicitado y remitió copia certificada del dictamen practicado a QV1 por un perito adscrito al departamento a su cargo.

12. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo estatal el 15 de agosto de 2014, mediante el cual SP3 rindió el informe solicitado y remitió copias simples de diversas diligencias que componen la averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

- Fe ministerial de integridad física de fecha 26 de diciembre de 2013, practicada a QV1 por un representante social del fuero común.
- Declaración ministerial de QV1 rendida ante el representante social del fuero común el 26 de diciembre de 2013.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor QV1 fue detenido por agentes de policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, al haber sido sorprendido presuntamente en flagrancia delictiva.

Posteriormente fue presentado ante un Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del señalado Ayuntamiento, autoridad que resolvió su situación jurídica poniéndolo a disposición de SP3.

Por otro lado, durante el tiempo que QV1 permaneció bajo la custodia de sus aprehensores, fue agredido físicamente por éstos, quedando con múltiples huellas de agresión física en su integridad corporal.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de golpes y malos tratos por parte de los agentes de policía que intervinieron en el caso durante el tiempo que lo mantuvieron bajo su custodia.

#### **IV. OBSERVACIONES**

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad vigente por la que se rige el Estado mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

También resulta oportuno recordar que a esta Comisión no le compete investigar respecto de la alegada conducta delictiva llevada a cabo por QV1, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia de la entidad.

La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal**

## **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

La reforma constitucional de junio de 2011 constituyó un cambio paradigmático en relación a la forma en cómo hasta antes de ella eran concebidos los derechos humanos; así pues, se reformaron, entre otros, el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Desde entonces, el citado precepto constitucional, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consonancia con lo anterior, los artículos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, disponen que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

En ese sentido, no existe duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, por lo que atendiendo a esa premisa, resulta en un imperativo para esta Comisión el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y AR2, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos, pues como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta CEDH, causaron malos tratos a QV1.

Así pues, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos afirma que en relación a la queja que nos ocupa, ha quedado plenamente acreditado que QV1 sí sufrió malos tratos por parte de los policías preventivos que intervinieron en los hechos durante el tiempo que fue mantenido bajo su custodia.

Tal afirmación se realiza en virtud de que, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la persona reconocida como víctima por esta Comisión fue detenida por elementos de la policía preventiva municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, y llevado al Tribunal de Barandilla de ese Ayuntamiento por haber sido sorprendido presuntamente en flagrancia delictiva.

Ahora bien, posterior a su detención, QV1 alegó haber sido objeto de agresión física por parte de los agentes de policía durante el tiempo que lo tuvieron bajo su custodia, señalando específicamente que fue en el patio de las instalaciones

del Tribunal de Barandilla donde fue golpeado, a la vez que le cuestionaban respecto a unas armas de fuego.

En razón de todo lo anterior, y previa queja presentada ante este organismo estatal por parte del inconforme, se iniciaron las investigaciones pertinentes, logrando documentarse lo siguiente:

El 21 de febrero de 2014, personal de esta Comisión dio fe de la economía corporal de QV1, observando que presentaba lesiones notables en su rostro, principalmente en su ojo izquierdo, señalando la víctima que perdió dicho ojo a raíz de la agresión física sufrida.

También se advierte que el día de su detención, QV1 fue valorado por un médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, quien dijo que presentaba escoriación en pierna derecha tercio distal cara anterior.

Por otro lado, el 28 de diciembre de 2013, dos días después de su detención, QV1 fue valorado por un médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, encontrando que presentaba desgarró en tímpano derecho, eritemas en espalda, dolor en parrillas costales, escoriaciones con costras hemáticas en muñecas y pierna derecha y disminución severa de agudeza visual izquierda.

Asimismo, un día después de su detención, a QV1 le fue practicado dictamen médico y de toxicomanía, por parte de un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien dijo que al examinarlo presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de 3.0 centímetros de diámetro de color violáceo, localizada en la cara anterior de la rodilla derecha, producida por mecanismo contuso.
- Equimosis de 2.5 centímetros de diámetro, de color violáceo, localizada en la cara anterior de la rodilla izquierda producida por mecanismo contuso.
- Escoriación de 2.0 centímetros de diámetro, con secreción serohemática, localizada en la cara anterior de la pierna derecha en su tercio medio, producida por mecanismo de fricción.
- Escoriación de 2.0 centímetros de diámetro, con secreción serohemática, localizada en la cara anterior de la pierna izquierda en su tercio medio, producida por mecanismo de fricción.
- Escoriación de 2.5 x 0.5 centímetros de dimensión, con secreción serohemática, localizada en la cara interna de las dos muñecas, producida por mecanismo de fricción.

Finalmente tenemos la fe ministerial de integridad física practicada a QV1 el mismo día de su detención, en donde el representante social del fuero común que conoció del caso dijo haber observado que presentaba las mismas lesiones que se señalan en el dictamen pericial recién citado.

Con base en todo lo anterior, no existe duda alguna en el sentido de que QV1, posterior a su detención, presentó múltiples lesiones en su economía corporal.

Ahora bien, por lo que hace a las lesiones que presentaba la víctima, posterior a su detención, los agentes aprehensores nada señalan al respecto, es decir, no dicen cómo fueron provocadas las mismas.

Incluso, SP1 dijo en su informe, que en el parte informativo \*\*\*\*, no se mencionaba que QV1 haya resultado lesionado durante su detención, lo cual se corrobora con la simple lectura del propio informe policial, pues en ella únicamente narran que el ahora víctima fue detenido cuando iba caminando, que el motivo por el cual procedieron a la revisión corporal y la localización de la droga que dicen le fue asegurada, obedeció a que al verlos intentó correr, demostrando así un comportamiento sospechoso.

Luego entonces, nada se advierte respecto a que QV1 haya opuesto resistencia a su detención, y que por tanto, haya sido necesario el empleo de la fuerza a fin de lograr su sometimiento; tampoco se advierte que al momento de la detención haya habido un forcejeo; contrario a ello, la víctima señaló ante esta Comisión y también al rendir su declaración ministerial, que estando en los patios del Tribunal de Barandilla fue golpeado por sus aprehensores a la vez que le cuestionaban por unas armas, tema último que dijo desconocer por completo.

En ese sentido, resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, las cuales son compatibles con agresión física, tal como él lo afirmó.

Resulta importante mencionar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es plenamente consciente de la importante labor que realizan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, y particularmente los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, para mantener la seguridad pública y tranquilidad de las familias sinaloenses.

Asimismo, este organismo no es ajeno a los diversos peligros que se enfrentan los agentes de seguridad durante el ejercicio de sus funciones, por lo que la propia ley los autoriza para hacer uso de la fuerza en contra de cualquier persona que oponga resistencia a la aprehensión.

Sin embargo, es necesario subrayar que esta fuerza sólo debe ser la estrictamente necesaria para someter a la persona, además de que una vez sometida, no debe de seguirse implementando, y tampoco realizarse cualquier otra acción que vaya en perjuicio del sujeto aprehendido, ya que se recaería en un uso excesivo de la fuerza, al seguir lesionando la integridad física de una persona que se encuentra completamente neutralizada e indefensa.

Así pues, la autoridad policiaca tiene el deber de velar por la vida e integridad física de las personas que mantienen bajo su custodia y bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

En ese sentido, debe hacerse énfasis en que en el caso que se analiza, no existe ninguna causa que permita tan siquiera presumir que las lesiones que presentaba QV1 fueron ocasionadas por cualquier causa distinta de la agresión física provocada por los aprehensores, existiendo suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública.

En relación a todo lo anterior, debe decirse que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal está ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Dichos preceptos indudablemente fueron violentados por los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, que participaron en los hechos, quienes ejercieron violencia física a QV1 durante el tiempo que lo mantuvieron bajo su custodia.

Otras disposiciones violentadas por AR1 y AR2, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones IV y VIII.
- Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, en sus artículos 35, fracciones II, XXI y XXVI y 36, fracciones I, IV y VIII.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

## **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad

política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y AR2, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado ya tiene conocimiento del caso, atento al oficio número \*\*\*\* de 9 de enero de 2014, que la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado dirigió al Procurador General de Justicia del Estado y que fue recibido por esa autoridad en la misma fecha.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

El artículo 21, noveno párrafo, de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

No obstante a ello, en el presente caso, tal responsabilidad administrativa también debe analizarse atendiendo a lo contemplado en el Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, teniendo en cuenta que tal cuerpo normativo es la legislación bajo la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios públicos involucrados en el caso, amén de la naturaleza de las funciones que desempeñan en su calidad de integrantes de un cuerpo de policía.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Así pues, tenemos que AR1 y AR2, con su actuar, al haber ejercido violencia física en contra de QV1, por lo menos, violentaron el artículo 15, en sus fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Ahora bien, por lo que hace al Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, resulta evidente que están obligados a observar su contenido los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en amonestación, arresto, suspensión del servicio o baja de su empleo, cargo o comisión, según lo estipula el artículo 48 del referido ordenamiento jurídico.

Así pues, tendríamos que AR1 y AR2, por lo menos, también desatendieron los deberes contemplados en el Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, en sus artículos 6, fracción II; 35, fracciones II, XXI y XXVI y 36, fracciones I, IV y VIII.

El numeral 6, en su fracción II, establece que la policía municipal tiene como deber y obligación la de proteger la vida e integridad de los individuos, entre otras tareas.

A su vez, los artículos 35 y 36, en las recién señaladas fracciones establecen como obligaciones y deberes de los agentes de policía lo siguiente:

- Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar, permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanos o degradantes.
- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial, por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

## CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La Constitución Política del Estado de Sinaloa expresamente dispone en su artículo 4° Bis C, fracción II lo siguiente:

“Artículo 4. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Pues bien, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>1</sup>

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la policía preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, violentaron diversa normatividad internacional.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

- a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b. Que tal reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71, fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido y refiriéndome a los preceptos recién señalados, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos

humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole, de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos, para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la señalada Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la **compensación** como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la **violación de derechos humanos**, como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién citados, no existe duda que QV1 se constituye en el presente caso en una víctima directa de violación a derechos humanos, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo, entre otras medidas, las de **compensación**.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables

que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1, 2, fracción I; 3, 5 fracciones V, IX, XXI, XXII; 7 fracción II; 34, 35, 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1 y AR2, violentaron los derechos humanos de QV1, durante el tiempo en que lo mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que le provocó que presentara las múltiples lesiones que, según valoraciones realizadas por médicos adscritos a las diversas dependencias advirtieron en su superficie y que derivó en que aparentemente perdiera la agudeza visual en su ojo izquierdo, quedando evidenciado que los agentes dejaron de lado toda acción razonable en el empleo del uso de la fuerza que legítimamente les confiere el Estado como autoridades en materia de seguridad pública.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de QV1, este organismo considera que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la policía preventiva señalados como responsables en la presente Recomendación, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de la víctima, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de tales autoridades, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen

eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1 o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2 y quien resulte responsable, quienes intervinieron en los hechos denunciados por QV1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**TERCERA.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 29/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor

público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO